

Resolución número 634. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 16:57 horas del 17 de noviembre de 2023.

RESULTANDO

I. Que el día 30 de octubre de 2023, el señor Manuel Alberto Navarro Porras, en su condición de Tesorero propietario del partido Unidos por Escazú, solicitó autorización para celebrar una caravana el día sábado 27 de enero de 2024, de las 14:00 horas a las 17:00 horas, en San José, en Escazú, en el distrito administrativo y electoral Escazú, *“Recorrido inicia en Escazú centro frente al Cementerio Quesada, partiendo sobre la ruta Manuel Zavaleta hasta llegar a la Musi, se dobla hacia la derecha (sur) con destino a San Antonio Centro sobre calle 132, ruta 105 (Calle principal a San Antonio), se continua sobre ruta para tomar calle 128 hasta llegar a la Empresa Mondaisa, se dobla a la derecha para tomar la calle 120 hasta llegar a la calle la Macadamia sentido oeste hasta llegar a la calle 128, doblando a la derecha (norte) hasta llegar al Parque Canino, tomando la Av.46 pasando por la urbanización Macadamia, Mirella Guevara, La nuez, hasta llegar al cruce de calle El Mana, tomando destino hasta la ruta 105 (Calle principal de San Antonio), subimos sobre la ruta 105 hasta llegar a Barrio El Carmen al Super Aguilar calle Lajas, doblando a la derecha pasando frente a la Urbanización ACAVE 2, doblando a la derecha (norte) sobre ruta calle Masilla Sur hasta llegar al Cruce de Barrio La Pajarera por calle los Cholos, sobre esa misma ruta llega a Calle los Gatos pasando frente al Restaurante Pollos Juancho, después se dobla a la derecha en Calle Chirca bajando hasta el Mini Super La Violeta, nos enrumbamos sobre la Av. Manuel Zavaleta (este) con destino al Centro de Escazú hasta llegar al Centro Comercial Plaza Escazú, doblando a la izquierda sobre calle 136 , bajando hasta el cruce del Country Club, doblando a la izquierda (oeste) , tomando la ruta 121 hasta el Bac San José, doblando a la derecha sobre la ruta 310 hasta llegar al límite cantonal con Santa Ana - frente al Condominio La Reserva de Escazú. (tomado textualmente del original)”, según consecutivo número 848.*

II. Que mediante resolución número 554 emitida por esta Administración electoral el día 14 de noviembre de 2023, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

III. Que en la citada resolución de prevención número 554 se hizo la siguiente indicación: “Sin perjuicio de lo que se resuelva por el fondo, se le invita a la agrupación gestionante a que tome nota del contenido del numeral 9 del referido reglamento 7-2013. Lo anterior tomando en cuenta la posibilidad de que se esté en presencia de una situación que amerite por parte de esta Administración Electoral su eventual aplicación.”.

IV. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 09:24 horas del día miércoles 15 de noviembre de 2023.

V. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario.

VI. Que, no obstante lo anterior, previo a ello, el mismo partido político había solicitado a esta Administración electoral la autorización de una actividad de igual naturaleza, sea una caravana, con idéntico recorrido, a celebrarse en los mismos distritos electorales del cantón

de Escazú, sean Escazú, San Antonio, Carmen (Chiverral), y San Rafael, en fecha domingo 28 de enero de 2024. Dicha solicitud, identificada con el número 851, fue debidamente resuelta con lugar mediante resolución número 633 de las 16:41 horas del 17 de noviembre de 2023.

VII. En el procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y,

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “*serán reglamentadas por la ley*”.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso b) del Código Electoral dispone que “*Corresponderá a la oficina o la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que las solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad*”.

III. Que acorde a su vez con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, “... *cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario*”. Esta disposición, conocida como la regla de sucesión, busca equiparar las oportunidades de todos los partidos políticos a efecto de que puedan tener acceso igualitario a todos los lugares con su mensaje político. En consecuencia, si un partido obtiene la autorización para realizar una de aquellas actividades en un lugar determinado, tendrá que esperar al mes siguiente para poderla replicar en similares condiciones, tomando en cuenta el derecho de otros partidos de promover su mensaje político en ese mismo lugar. Siendo que al partido aquí interesado se le aprobó de previo la solicitud número 851, referida a una caravana en los distritos electorales de Escazú, San Antonio, Carmen (Chiverral), y San Rafael, correspondientes al cantón Escazú, con idéntico recorrido respecto de la solicitud 848, y para ser realizada el día domingo 28 de enero de 2024, **deviene improcedente la aprobación de una solicitud para una actividad igual en los mismos distritos electorales y durante el mismo mes calendario.**

IV. Que sobre este mismo particular, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, por demás vinculante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102 inciso 3) de la Constitución Política, se ha venido conociendo sobre esta limitante normativa. Cabe citar, en ese tanto, la resolución número 0588-E3-2020, de las 09:30 horas del 23 de enero de 2020, la cual y en lo que aquí interesa dispuso:

«**IV.- CASO CONCRETO.** En este asunto particular se tiene por acreditado que, mediante la resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019, se había autorizado al PLN la celebración de una caravana programada para el 5 de enero de 2020 en el cantón de Santa Ana, en el distrito administrativo y electoral del mismo nombre, provincia de San José.

Posteriormente, el PLN planteó una nueva solicitud para que se le autorizara una nueva caravana a efectuarse el 26 de enero de 2020, coincidiendo con la ruta considerada en la resolución n.º 875 lo que resulta jurídicamente improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de cita que dispone:

“Artículo 9.- De la sucesión de las actividades. Como regla de sucesión, cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario.”.

A partir de esta disposición y, tal como lo ha sostenido el Tribunal en forma conteste, se prohíbe la autorización para que un mismo partido político celebre más de una caravana en el transcurso de idéntico mes calendario en un lugar en el que ya se le hubiera aprobado la celebración de una actividad de esa naturaleza, tal y como sucedió en este asunto (ver, voto n.º 0781-E3-2016 de las 14:55 horas del 28 de enero de 2016).

Nótese, incluso que el propio partido reconoció que había cometido un error en la solicitud de autorización n.º 1643 al consignar la misma ruta que había sometido a consideración en la solicitud n.º 1368 —aprobada por resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019— actividad que, incluso, ya se realizó. En ese orden, resulta improcedente la solicitud planteada por la impugnante en el libelo de la impugnación en el sentido de que se valore la solicitud a la luz de la indicación de una nueva ruta.

Como bien lo indicó el Cuerpo Nacional de Delegados al resolver el recurso de revocatoria formulado contra la resolución impugnada: *“Del estudio hecho por este Programa Electoral, los distritos electorales del cantón de Santa Ana comprendidos en el recorrido de la solicitud 1643, objeto de esta impugnación, son: Pozos, Lagos de Lindora, Honduras, Río Oro, Piedades, Brasil, Salitral, San Rafael y Santa Ana. Se concluye que, en efecto, los distritos electorales ya recorridos en la solicitud 1368 (arriba citados), la cual fue debidamente aprobada y ejecutada por el partido apelante, se querían recorrer nuevamente en la presente solicitud 1643.”*

Así las cosas, queda claro que la denegatoria de la solicitud de autorización n.º 1643 presentada por el PLN, que fue dispuesta por el Cuerpo Nacional de Delegados en la resolución n.º 1097, se encuentra amparada al numeral 9 invocado, por lo que el recurso de apelación electoral debe ser desestimado.»

V. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de las prohibiciones señaladas en las normas precitadas, según se advirtió en la resolución 554 antes citada, no procede su autorización por contravenirlas expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se deniega la solicitud formulada por el partido Unidos por Escazú según número de consecutivo 848, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa que la regula. En concreto, no puede ir esta Administración electoral en contra del mandato legal del inciso b) del artículo 137 de la ley electoral, que a su vez refiere el numeral 9 del decreto reglamentario 7-2013, siendo que este último limita a una actividad (plaza pública,

mitin, desfile y caravana) por mes calendario, aquellas que se realicen en el mismo distrito electoral o localidad. Dado que ya de previo se había aprobado la solicitud número 851 referida a una actividad igual, a celebrarse en los mismos distritos electorales y con idéntico recorrido, el día domingo 28 de enero de 2024, se entiende que el derecho del partido a obtener una autorización no le asiste al limitar la normativa la cantidad total de ciertas actividades a verificarse en un mismo distrito electoral o localidad durante el mismo mes calendario. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



MVFL